



## **PROYECTO DE LEY**

### **PROTECCIÓN AMBIENTAL DURANTE EL EJERCICIO DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO - SUSTITUCIÓN PROGRESIVA DEL PLOMO EN PERDIGONES, CARTUCHOS PARA ESCOPETAS Y MUNICIÓN PARA ARMAS DE FUEGO.-**

#### **TITULO I - Disposiciones Generales**

**Art. 1º: Objeto.** La presente iniciativa establece parámetros esenciales que la actividad de la caza deberá respetar en todo el territorio nacional, para que resulte compatible con la conservación del medioambiente sano, la protección de la diversidad biológica y la calidad de vida de la población; de acuerdo con la ley General de Ambiente; la constitución nacional; y tratados internacionales afines que nuestro país ha ratificado.

**Art. 2º:** Se reconoce la vulnerabilidad ambiental frente al avance humano, sea este de origen productivo, científico o de esparcimiento<sup>i</sup>. En este último supuesto el impulso protectorio de la norma garantiza estándares aún más elevados en función del deber de preservar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo de las generaciones



presentes sin comprometer a las generaciones futuras. Por ello, favorece el aumento de materias primas biodegradables.-

**Art. 3° Presupuesto Mínimo.** La presente legislación concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental y el desarrollo sustentable. En tal sentido su carácter es el de presupuesto mínimo establecido en el Art. 41 de la Constitución Nacional y en el Art. 6 de la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional)<sup>ii</sup>. Y en su aplicación e interpretación deberá primar su naturaleza de prevención, precautoria, progresividad, sustentabilidad y responsabilidad.-

**Art. 4° Equiparación.** A los efectos de la presente ley los perdigones, cartuchos para escopetas y munición para armas de fuego que contengan plomo serán considerados residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051, debiendo aplicarse el marco legal general dispuesto en la misma en los aspectos que no sean contemplados en la presente.- <sup>iii iv</sup>

## **Título II – Sustitución progresiva**

**Art. 5° Sustitución Progresiva.** Establézcase la sustitución progresiva de los perdigones, cartuchos para escopetas y munición para armas de fuego que contengan plomo, durante



el ejercicio de caza y tiro deportivo en todo el territorio nacional. El material que refiere la presente ley deberá ser reemplazado dentro de los 2 años de promulgada la ley, por aquellos que cumpliendo la misma finalidad resulten biodegradables-

**Art. 6°: Prohibición.**

1. Dispóngase la prohibición en todo el territorio nacional de:  
a) la tenencia y el uso de perdigones, cartuchos para escopetas y munición que contenga plomo durante el ejercicio de caza y tiro deportivo en todo el territorio nacional.

b) La distribución, entrega y comercialización de perdigones, cartuchos para escopetas y munición que contenga plomo cuyo fin sea el ejercicio de caza y tiro deportivo.-

Dicha prohibición regirá a partir de los 2 años de promulgada la presente ley.

**Art. 7°: Incorpórese** a la ley 22.421 – Conservación de la Fauna- Capítulo V – De La Caza -, en su artículo 16 - requisitos indispensables para practicar la caza - , el inc c). El que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 16, inc c)** Usar perdigones, cartuchos para escopetas y munición para armas de fuego biodegradables.-

Dicha incorporación regirá a partir de los 2 años de promulgada la presente ley.



**Art. 8°:** La autoridad de aplicación dispondrá las medidas de fiscalización para el adecuado cumplimiento de la presente Ley y del reglamento que en su consecuencia se dicte. A tales fines queda facultada para:

- a) El desarrollo, implementación, seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 5°, de acuerdo a los plazos fijados.-
- b) Promoción, difusión y concientización, sobre uso racional del material no biodegradable.
- c) Capacitación e información a los destinatarios de la presente norma sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a los perdigones, cartuchos para escopetas y munición no biodegradables.
- d) Establecer en coordinación con el Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, o con aquellos organismos que en el futuro los reemplace, estándares de calidad que deberán reunir los perdigones, cartuchos para escopetas y munición cuyo uso se fomenta.



e) Convocar a las cámaras de turismo cinegéticos y al Consejo Federal de Medioambiente (Cofema), a los fines de coordinar acciones tendientes a hacer operativo el plan de sustitución progresivo dispuesto en la norma.

f) Convocar a las Universidades para el estudio y desarrollo de material biodegradable a los efectos de la presente ley.

d) Impulsar y coordinar con otras reparticiones públicas nacionales estímulos económicos, impositivos, financieros y de producción tendientes a fomentar el desarrollo y fabricación de perdigones, cartuchos para escopetas y munición para armas de fuego para el ejercicio de caza y tiro deportivo, que sean biodegradables.

### **TITULO III – Régimen sancionatorio**

**Art. 9 Sanción.** Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Multa equivalente a 50 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;<sup>v</sup>
- b) Decomiso de armas, cartuchos y municiones



- c) Cancelación de las licencias de caza deportiva y comercial por el término de tres (3) años desde la fecha en que fuera constatada la infracción.
- d) Clausura del establecimiento del operador de turismo cinegético.-
- e) inhabilitación temporaria o definitiva para la actividad cinegética

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

**Art. 10°: La recomposición.** Para los supuestos en que materialmente sea posible volver las cosas a su estado idéntico anterior de acaecido el daño, la autoridad de aplicación lo dispondrá como sanción accesoria de cualquiera de las que en su caso establezca a los responsables.<sup>vi</sup>

**Art. 11°:** Las sanciones precedentemente establecidas se aplicarán por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y la posibilidad de recomponer el mismo.-

**Art. 12°: Reincidencia.** Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de



comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de la misma naturaleza. En cuyo caso, la sanción prevista en el inc. a) se duplicará, y la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar las licencias descriptas en el inc c) y las inhabilitaciones previstas en el inc e).

**Art. 13°: Responsabilidad de los operadores de turismo cinegético<sup>vii</sup>.** En el marco de actividades organizadas por operadores de turismo cinegético, estos serán solidariamente responsables por sus clientes, en cuanto a las sanciones previstas por el incumplimiento de la presente ley. En cuyo caso se tendrá en cuenta el desprecio al medioambiente, a la norma y la especulación económica que realicen.<sup>viii</sup>

**Art. 14° Destino de la Multa.** El producido de las multas, aplicadas por la autoridad de aplicación, será destinado al Fondo de Compensación Ambiental previsto en el Art. 34 de la ley 25675, debiendo existir afectación especial de ese monto para costear las acciones que puedan minimizar el daño generado por el infractor.-

#### **TITULO IV – Autoridad de aplicación**

**Art. 15 Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, quien queda facultada vía reglamentaria a establecer los mecanismos materiales,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

presupuestarios y de funcionamiento no contemplados en la presente y que hagan operativos la finalidad establecida en la presente ley.-

**Art. 16°: Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días de promulgada.

**Art. 17°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## **FUNDAMENTOS**

Mis iniciativas como Diputado Nacional siempre han tenido como norte la protección de las minorías de nuestro país. Puesto que tienen una vulnerabilidad especial, y merecen por lo tanto, una mirada más profunda en cuanto a la afectación de sus derechos. Y a los fines de este proyecto, el medioambiente también lo es.

No es intención de este legislador ahondar en un análisis pormenorizado de la reforma constitucional del año 1994, puesto que su importancia se presume conocida por todos. Sin embargo, y claro, por la materia que se trata, haré especial mención a la inclusión del Art. 41 en su seno, pues determinó en nuestro derecho positivo un punto de inflexión en relación al cuidado de ambiente.-

Así, **la primera parte** de la norma constitucional estableció que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."..... Es así que el desarrollo de toda actividad productiva humana deba ser desarrollada de manera sustentable, es decir sin afectar al equilibrio ecológico y el ambiente, y en definitiva sin efectos nocivos a la salud de la



población, promoviendo nuestro bienestar y el de nuestra posteridad.-

En consonancia con el precepto constitucional, la iniciativa declama expresamente que su piedra basal es el reconocimiento de la vulnerabilidad del medioambiente frente al avance humano, en cualquiera de sus formas. Y como tal determina que sus artículos serán de naturaleza preventiva, precautoria, progresiva, sustentable y responsabilidad.

Claramente, la norma sintetiza un dialogo de fuentes (Nacionales y supranacionales).

La misma advierte la naturaleza toxica del plomo en materiales usados por el ser humano, y considera a los mismo residuos peligrosos conforme la ley 24.051. En virtud de ello, establece razonablemente un programa de sustitución progresiva en su uso, tenencia y comercialización, prohibiéndolo totalmente al final del plazo previsto. Crea un régimen sancionatorio en caso de infracción, y la obligación de recomponer el daño ocasionado cuando fuere materialmente posible, tal cual lo establece el **Art. 41 in fine** ..." *El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*" . Asimismo establece una actuación dinámica de la autoridad de aplicación con amplias facultades de fiscalización, como así también de coordinación tendiente a hacer operativos los fines establecidos en la norma.

En esa confluencia de normas, también la ley 25675 – Política Ambiental Nacional - juega un papel trascendental, ya sea por la identificación con sus principios y objetivos



planteados, como también por la creación del fondo de Compensación Ambiental previsto en su Art. 34, que será el destino de las multas impuestas en la presente.

Entonces, es a raíz de la implementación de este sistema de sustitución progresivo de materiales de plomo en el ejercicio de la caza, que avanzaríamos un paso más en cumplir con lo que el constituyente del año 94 dispuso en la **segunda parte** del ya citado Art. 41 *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*

La **tercera parte** de la manda constitucional no es menos importante puesto que taxativamente ordena que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”*

Si, Son numerosas las leyes que la reforma de mil novecientos noventa y cuatro ha deferido al Congreso de la Nación. Y a pesar del mandato constitucional y de la imperiosa necesidad de establecer esas pautas básicas en materia ambiental, como un eficaz instrumento de armonización de criterios legislativos dentro del territorio nacional, aun son pocas las leyes de presupuestos mínimos de protección.

Así, la ley General del Ambiente en su art.6 establece que presupuesto mínimo es lo siguiente: “toda norma que concede



una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”

Por otra parte, el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), a través de la Res. 2/04, entiende que el presupuesto mínimo es lo siguiente: “ el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre”

La iniciativa hace suya la obligación que la constitución ordena, y expresamente establece en su Artículo Tercero que nace como un **presupuesto mínimo** esencial que deberá respetarse a lo largo del territorio nacional, como un camino idóneo para garantizar la protección ambiental esencial y el desarrollo sustentable, de manera uniforme a todos los habitantes argentinos por igual; definiendo taxativamente a esos efectos el rol y responsabilidad primaria que cada uno tendrá en procura de dicha finalidad.-

En este punto también es importante recordar que, siguiendo el dialogo de fuentes planteado, que en el plano



internacional, en lo que respecta específicamente a la materia que trata el proyecto, es decir a la sustitución progresiva y finalmente en la prohibición de perdigones, cartuchos para escopetas y munición para armas de fuego para el ejercicio de caza y tiro deportivo, que no sean biodegradables, ya existen numerosos países que han avanzado por el mismo camino.

El impacto ambiental de la caza con perdigones de plomo se conoce hace muchos años. De hecho, está prohibida en muchos puntos de **Estados Unidos, Canadá, y en España. Dinamarca** fue un pionero pues propuso la prohibición de los perdigones de plomo a mediados de la década de 1980, y 10 años después se declaró libre del uso de ese tipo de munición. Es que los perdigones “olvidados” tardan entre 100 y 300 años en desaparecer del medio. Conforme se degradan y se van incorporando al suelo, pasan al agua, las plantas y los animales, causando en los animales una muerte lenta y dolorosa, así como graves problemas neurológicos en las personas.

En igual sentido, es un antecedente sumamente trascendental, lo resuelto en la Conferencia “de las Partes” de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), en donde más de 100 países firmaron el **9 de noviembre de 2014, en Quito, Ecuador**, una resolución a través de la cual se comprometieron a erradicar el uso de la munición de plomo.



Cabe destacar también lo acontecido en **España**. Sus antecedentes científicos dieron paso al decreto real de prohibición. Así pues luego de un informe del Comité Científico de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) sobre el riesgo asociado a la presencia de plomo en carne de caza silvestre en España, las piezas de caza mayor y menor silvestre analizadas mostraron un contenido medio de plomo superior a los límites máximos establecidos en la UE para carnes y despojos en general. La munición de plomo no afecta directamente a las aves. Son los perdigones sobrantes de los disparos que van a parar al suelo los causantes de la muerte por su ingesta. Dicho estudio identificó que los efectos tóxicos que el plomo ejerce sobre el organismo son numerosos, siendo el Sistema Nervioso Central el principal órgano afectado. Los niños y el feto son especialmente sensibles a los efectos neurotóxicos del plomo. En adultos el plomo puede tener efectos cancerígenos, cardiovasculares y en el riñón de carácter crítico. De hecho, el comité científico de la AESAN recomendó que los niños menores de seis años, las mujeres embarazadas y las que planeen quedarse embarazadas no deberían consumir carne procedente de animales cazados. El mismo comité científico también aconsejó reducir la ingesta en los adultos a no más de 150 gramos de carne silvestre cazada con plomo a la semana. Por todo ello, desde SEO/BirdLife se solicitó la sustitución de la munición de plomo por otras aleaciones que no tengan los efectos adversos que tiene este metal pesado, **no sólo en los humedales y espacios de la Red Natura 2000,**



***sino en todo el territorio nacional. En definitiva cualquier alternativa a la munición con plomo.***

Lo que sirvió de fundamento natural para el nacimiento del **Real Decreto 581/2001, de 1 de junio**, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíba la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en toda España.-

En conclusión, nuestra constitución lo ordena, la ciencia lo demuestra y la sociedad civil lo reclama: adoptar medidas en todos los niveles gubernamentales, para limitar el impacto ambiental del plomo, por los suelos, aguas y biodiversidad afectados y por la salud de las personas que viven hoy y por las que vendrán mañana a convivir con un entorno natural contaminado.-

Lo que hoy se propone, es claramente una de las principales medidas para mitigar los efectos de este tipo de contaminación, sin prohibir la actividad en sí, toda vez que ya se comercializan en varias partes del mundo materiales, y armas, que tienen la misma finalidad pero que son biodegradables. Por razones obvias, no está en mí señalar países productores ni fábricas con licencias, pero antecedentes sobran y solo basta la intención de buscarlas.-

A nivel nacional, la ley 22421 establece desde el año 1981, el ordenamiento legal básico para la conservación de la fauna



silvestre. Lo que la iniciativa, por congruencia y en procura de los objetivos planteados, se ocupa de modificar.-

En cuanto a las provincias, fue el Gobierno de Santa Fe quien en el año 2011, reglamentó la caza deportiva y estableció por primera vez la exigencia de que al menos el 25 por ciento de las municiones utilizadas en caza de patos y de otras especies no sea de plomo, sino de metales no contaminantes.

Pero como Cordobés, y antes de concluir, no quiero dejar de hacer mención los antecedentes que mi provincia tiene sobre la materia. Ya que el turismo cinegético en mi provincia es una actividad que ha venido creciendo año tras año de forma vertiginosa, generando durante años, “además de divisas”, la sospecha permanente sobre la existencia de sitios contaminados y de pasivos ambientales, es decir, toneladas de perdigones de plomo esparcidos por todo el territorio provincial.

En Córdoba, el turismo cinegético está regulado en general por la ley provincial de caza 4046/58, y en particular por resolución 1.115 del Secretaria de Ambiente, del año 2012, que prohíbe el uso de perdigones de plomo en humedales y en zonas declaradas áreas naturales protegidas. Sin embargo la misma Secretaria de Ambiente en el año 2016, confirmó que por un desborde en la fiscalización de la actividad, como así también en la permanente generación de residuos peligrosos (plomo) de la misma, y la necesidad de establecer nuevas y





uniformes exigencias para su práctica, a los fines de que no resulte afectado su entorno, y la salud de la población donde la misma se desarrolla, se iba a disponer por resolución que un plazo de dos años “los palomeros” dejen de usar, de manera definitiva, ese tipo de perdigón.

Demás está decir que, a la fecha, la resolución nunca se dictó y que lamentablemente aún seguimos esperando la obligatoriedad de cambiar el plomo por un material biodegradable, aun cuando Investigadores de la Universidad Nacional de Córdoba detectaron ese metal en granos de trigo y soja, lo que en definitiva muestra que si se sigue arrojando plomo, en algún tiempo, los suelos usados para caza de palomas no serán aptos para cultivos, o los cultivos no serán aptos para consumo”. El tema de fondo es que Córdoba deberá elegir qué perfil productivo prioriza, entre dos actividades que usan el suelo: agricultura y ganadería se tornan incompatibles con la caza intensiva con plomo”, apuntó la investigadora María Luisa Pignata, doctora en Química y especialista en estudios de contaminación de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC).<sup>ix</sup>

En fin, estamos frente a una posibilidad única, avanzar. Porque cuando, allá por el año 94 los constituyentes pensaron y delegaron en los legisladores la necesidad de establecer bases de exigencias mínimas y esenciales, uniformes y nacionales, para que una actividad humana pueda practicarse equilibradamente, sin afectar a la tierra, al agua y a la salud de



la población, lo hicieron sabiendo que eso nos ayudaría a tener un mejor presente y asegurar nuestro futuro. Porque cuando hablamos de derecho al ambiente, hablamos de derecho a la vida, de eso de trata.-

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas representantes que apoyen este proyecto.

**Diego Matias Mestre**  
**Diputado de la Nación**

---

<sup>i</sup> El proyecto asume una mirada ecocéntrica, como forma de impulsar un equilibrio entre las acciones del hombre y su entorno ambiental.-

ii Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

iii Según la Ley 24051, residuo peligroso es todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

iv La ley 24051 determina particularmente como residuo peligroso en su anexo I “ Y31 Plomo, compuestos de plomo”.

<sup>v</sup> A Octubre de 2019 \$17.000.-

vi Raigambre Constitucional. El Art. 41 Dispone específicamente la obligación de recomponer el daño ocasionado, la única forma es volver las cosas al estado anterior del daño.

vii Actividad que desarrolla un cazador deportivo nacional o extranjero, que visita destinos o áreas, donde se permite la práctica de la caza de fauna silvestre en su entorno natural.

viii La Ley 24051, en su Art. 54 Establece la solidaridad de la persona jurídica cuando tiene a su cargo la dirección, administración o gerencial. Nosotros expresamente determinamos la solidaridad como agente organizador de la actividad.-



ix <http://www.protectora.org.ar/notas/alimentos-que-consumimos/cordoba-advierten-que-ya-hay-plomo-en-cultivos-2/12334/>

Las islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas